Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Pedro Martín de Hijas.—Enrique Medina.—Angel Martín del Burgo.—José Ignacio Jiménez Hernández.—Pablo García Manzano (rubrica-

Lo que le comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de la Salud, José Javier Viñes Rueda.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Farmacéutica.

ORDEN de 1 de febrero de 1979 por la que se fijan las cuantías de los conceptos a percibir por los Médicos interinos y residentes en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social. 3275

Excmo. e Ilmo. Sres.: El artículo 23 de la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1977 establece que la cuantía de la remuneración de los Médicos internos y residentes se especificará en los contratos que se suscriban a tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma Orden.

El Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, por el que se anticipa la aplicación de los artículos relativos a los créditos de personal comprendidos en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1979, en sú artículo 3.º, autoriza la aplicación de los aumentos previstos en los créditos de personal del presupuesto resumen de la Seguridad Social dentro del importe fijado en la disposición adicional segunda del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1979.

En su virtud, a propuesta del Instituto Nacional de Pravi-

En su virtud, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

La cuantía de las cantidades mensuales a Artículo 1.º 1. percibir por los Médicos internos y residentes en las Institu-ciones Sanitarias de la Seguridad Social serán las siguientes:

	Pesetas		
Médicos internos       33.35         Médicos residentes de primero       37.51         Médicos residentes de segúndo       39.91         Médicos residentes de tercero o más años       42.30	6 1		

2. Los Médicos a que se refiere el apartado anterior percibirán anualmente dos gratificaciones extraordinarias; la cuantía de cada una de ellas será la establecida en el apartado 1 de

· Art. 2.º Los Médicos internos y residentes en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social percibirán la retribución

mensual complementaria por asistencia a beneficiarios desplazados, establecida en el artículo segundo de la Orden de 25 de junio de 1973, en la cuentía de 1.250 pesetas, determinada en la Orden de 28 de marzo de 1966.

## DISPOSICION ADICIONAL

Los incrementos de retribuciones previstos en la presente Orden responden a las consignaciones iniciales de los Presu-puestos de la Seguridad Social y tienen carácter provisional en tento no se determinen por las Cortes las actualizaciones de-

## DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 17 de febrero de 1978, sobre igual materia que la que es objeto de la presente.

## DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría del Departamento para resolver cuantas cuestiones de carácter general pueda plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos económicos desde el día 1 de enero de 1979.

Lo que digo a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. y V. I. Madrid, 1 de febrero de 1979.

SANCHEZ DE LEON

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Seguridad Social e ilustrísimo señor Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 1 de febrero de 1979 por la que se dis-3276 pone la actualización de retribuciones a percibir por el personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social.

Excmo. e Ilmos. Sres.: Por Orden de 17 de febrero de 1978 se actualizaron las retribuciones del personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social.

El Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, por el que se anticipa la aplicación de los artículos relativos a los créditos de personal comprendidos en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1979, en su artículo tercero, autoriza la aplicación de los aumentos previstos en los créditos de personal del presupuesto resumen de la Seguridad Social dentro del importe fijado en la disposición adicional segunda del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1979.

Por el Instituto Nacional de Previsión se ha elevado propuesta de actualización de la cuantía de las remuneraciones del personal citado.

En su virtud, a propuesta de dicho Instituto y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El sueldo base y los demás emolumentos del personal sanitario de la Seguridad Social que se relaciona quedan fijados en las cantidades íntegras mensuales que a continuación se expresan:

Centros de la Seguridad Social donde prestan sus servicios	Sueldo base	Complemento puesto de trabajo	Complemento de destino	Incentivos	Totales
Centros Especiales y Nacionales y unidades hospita- larias de las Ciudades Sanitarias:	,	ľ			·
Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios Enfermeras Jefes, Subjefes o adjuntas Enfermeras supervisoras Enfermeras especializadas Enfermeras Jefes Escuela A.T.S. Secretarias estudios Escuela A.T.S. Instructoras Escuela A.T.S. Matronas Jefes o adjuntas Matronas Fisioterapeutas y Terapeutas ocupacionales: Jefes o adjuntos  Fisioterapeutas y Terapeutas ocupacionales:	26.897 26.897 26.897 26.897 26.897 26.897 26.897 30.675 30.675	10.450 17.206 14.378 12.198 17.206 14.378 12.198 15.699 9.787	5.812 5.812 5.812 5.812 5.812 5.812 5.812 7.632 7.632 7.632	1.518 1.516 1.516 1.518 1.516 1.518 1.518 1.518 1.518	44.675 51.432 48.603 46.423 51.431 48.603 46.423 55.522 49.610 55.522
Con jornada laboral de siete horas	30.675 26.294	9.787 8.835	7.632 7.632	1.516 1.262	49.610 44.023
Auxiliares de Clínica:					
Con jornada laboral de siete horas Con jornada laboral de seis horas	21.471 18.403	6.853 5.945	5.812 5.812	1.262 1.087	35.398 31.247